



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BALESTA GROUP S.A.S.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL JULIO MENDEZ BARRENECHE

RADICADO: 2019-00138-00

1.- ASUNTO

Se pronuncia el despacho frente a la solicitud de terminación del proceso, y de levantamiento de las medidas cautelares al interior de esta causa.

2. LA SOLICITUD

Manifiesta el agente interventor de la E.S.E. HOSPITAL JULIO MENDEZ BARRENECHE, que celebró un acuerdo conciliatorio con el ejecutante, en el cual se comprometió a cancelar la suma de \$3.570.271.000 M/L, para tener por satisfechas las obligaciones perseguidas en este asunto. En cuanto a los intereses moratorios indicó que el hospital no accedería a su reconocimiento, en aras de salvaguardar los recursos públicos.

Por otra parte, señaló que el valor conciliado sería cancelado con los recursos que se encuentran embargados en la cuenta de depósitos judiciales de esta célula judicial, y que fueron puestos a disposición de la intervención conforme manda el art. 20 y 70 de la ley 1116 de 2006, por lo que se solicita la entrega de los títulos judiciales al apoderado judicial de BALLESTA GROUP S.A.S., hasta la suma de \$3.570.271.000, y la entrega del dinero restante a la E.S.E. Julio Méndez Barreneche.

Adicionalmente, adujo que las partes consienten en dejar sin efectos el acuerdo de pago suscrito con el anterior Jefe de la Oficina Jurídica. Por otro lado, insistió en que se disponga el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto, y que una vez entregada la suma arriba referida, se dé por terminado el proceso.

2.- CONSIDERACIONES

En un primer momento el despacho consideró que, si bien la empresa no estaba en proceso de liquidación sino de intervención, el propósito de esa medida era justamente la liquidación, por lo que quien se encontraba facultado para proveer de fondo era el agente interventor.

Un examen ulterior, basado en lo que dispone el artículo 9.1.1.2.4. Del decreto 2555 de 2010, de acuerdo con el que al agente especial le corresponde la administración general de los negocios de la entidad intervenida y la ejecución de todos los actos pertinentes a su desarrollo social, condición en la que se conduce como representante legal de la misma, es evidente que no es a él sino al despacho a quien le corresponde proveer sobre la terminación definitiva del proceso, desde luego, mediando solicitud expresa en tal sentido.



Señala el referido precepto, a propósito:

“ARTÍCULO 9.1.1.2.4 Funciones del agente especial Corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida. Las actividades del agente especial están orientadas por la defensa del interés público, la estabilidad del sector financiero, y la protección de los acreedores y depositantes de la entidad intervenida. El agente especial tendrá los siguientes deberes y facultades:

1. Actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social.

2. Si es del caso, separar en cualquier momento los administradores y directores de la intervenida que no hayan sido separados por la Superintendencia Financiera de Colombia en el acto que ordenó la toma de posesión.

3. Promover la celebración de acuerdos de acreedores, de conformidad con lo señalado en el numeral 19 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 24 de la Ley 510 de 1999.

4. Adelantar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la entidad intervenida, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos.

5. Administrar los activos de la intervenida.

6. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la entidad, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.

7. Continuar con la contabilidad de la entidad.

8. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sub lite la entidad intervenida aún no se encuentra en estado de liquidación, al abrigo de esa disposición, bien puede el administrador adoptar las decisiones que estime conducentes en orden a lograr el equilibrio financiero de la intervenida E.S.E. Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche. Concretamente, el agente puede, entre otras acciones, promover la celebración de acuerdos con los acreedores, y adicionalmente, resolver respecto de los dineros puestos a disposición de la intervención, conforme mandan los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2016.

El agente interventor Luis Oscar Galves Mateus, designado mediante la Resolución No.002304 de la Superintendencia de Salud, celebró un acuerdo conciliatorio con la sociedad ejecutante BALESTRA GROUP S.A.S., acordando el pago de (\$3.570.271.000) TRES MIL QUINIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L, para dar por terminado el proceso. En ese mismo pacto, convinieron que con todo y que la suma referida es inferior a la perseguida en este asunto, se entenderá haber satisfecho la totalidad de la ejecución.

El Estatuto Procesal, refiriéndose a las formas de terminación anormal de la Litis, consagra en su art.312 que en cualquier estado del proceso las partes podrán transar las pretensiones de la demanda. De manera puntual, indica:



“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Revisado minuciosamente el convenio, se observa que cumple con los requisitos que exige la norma transcrita, y con el marco normativo del proceso de intervención, como quiera que está suscrito por el agente interventor y el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, aunado a que versa sobre las pretensiones aducidas en el libelo genitor.

Así pues, el despacho dispondrá la entrega de los títulos judiciales No. 442100000958118 por valor de \$1.481.772.503, el No. 442100000951972 por valor de 1.399.866.420, el No. 442100000939935 por valor de \$593.781.578,00, y el No. 442100000932905, pero fraccionando este último para entregar a la demandante la suma de \$94.900.499 y completar los TRES MIL QUINIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L. (\$3.570.271.000) por los que se concilió. El remanente de ese último título judicial señalado, y el título No. 442100000932906 deberán ser puestos a disposición de la E.S.E.

Por otra parte, en vista de que con ese pago se tendrá por satisfecha la obligación, deberá accederse además al levantamiento de las medidas cautelares, librándose por Secretaría los oficios a que haya lugar.

Finalmente, por estimarse procedente, se accederá a la renuncia de términos judiciales conforme lo dispone el art. 119 del C.G.P., y se tendrá por desistido el recurso de apelación concedido respecto del auto del pasado 4 de diciembre de 2020.

Por lo anterior se,

3.-RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción que efectuaron EL AGENTE ESPECIAL DE E.S.E HOSPITAL JULIO MENDEZ BARREMECHE - y el apoderado sustituto de BALESTRA GROUP S.A.S., conforme a lo vertido en la parte considerativa.

SEGUNDO: DISPONER la entrega a BALESTRA GROUP S.A.S. de los títulos judiciales No. 442100000958118 por valor de \$1.481.772.503, el No. 442100000951972 por valor de 1.399.866.420, el No. 442100000939935 por valor de 593.781.578,00, y el No. 442100000932905, pero fraccionando este último para entregar a la demandante la suma de \$94.900.499 y completar los TRES MIL QUINIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L. (\$3.570.271.000) por los que se concilió.

TERCERO: El remanente del título judicial fraccionado que será de \$526.430.058 MILLONES DE PESOS M/L, y el No. 442100000932906 por \$54.732.175 MILLONES DE PESOS M/L deberán ser puestos a disposición de la E.S.E. HOSPITAL JULIO MENDEZ BARRENECHE, a través del agente especial.



CUARTO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto. La copia de este auto con la rúbrica digital del despacho hará las veces de oficio.

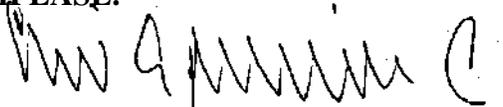
QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO MEDINA ISENIA, como apoderado sustituto de BALESTRA GROUP S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido (Pdf.4 acuerdo).

SEXTO: Entregados los dineros a que se hizo referencia en los numerales anteriores, TENGASE por terminado el proceso.

SÉPTIMO: Tener por desistido el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del pasado 4 de diciembre de 2020. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente una vez se haya efectuado la entrega de los dineros.

OCTAVO: Aceptar la renuncia a los términos judiciales del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUIRRE CARO
EJECUTOR
C.C. 411-1016
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JESUS DAVID SIERRA TACHE
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACION: 2019-00375-01

1. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia dictada el 2 de septiembre, por el Juzgado Primero Civil Municipal.

2. LA SOLICITUD

La parte apelante en esta instancia argumentó que sí presentó y sustentó sus reparos concretos frente a la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, por lo que no había lugar a decretar desierto el recurso. De manera puntual, señaló que ese trámite se surtió ante la juez de primera instancia, a la dirección electrónica del despacho judicial y de la contraparte.

Sintetiza su queja, en los siguientes términos: *“En fecha 21 de septiembre del 2020, este despacho judicial emitió auto admisorio del recurso de apelación presentado, en el numeral primero del acápite de resuelve, no obstante, en el numeral segundo del mismo, ordeno surtir el trámite contenido de traslado, cuando este traslado ya se había efectuado en fecha 22 de julio del 2020, tal como lo indica el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 del 2020.”*

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una providencia para que esta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto. Este recurso procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Para el caso, se tiene que el interpuesto en esta oportunidad está llamado al fracaso. Ello es así por cuanto que, con todo y que el recurrente afirma haber remitido el recurso de apelación a la contraparte, lo hizo ante el A quo, y conforme al art.14 del decreto 806 de 2020, la parte apelante deberá sustentar el recurso en segunda instancia, *una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación*, laborío para el cual se le concedieron los cinco (5) días de traslado, no obstante, los dejó fenecer, circunstancia que se torna insalvable.

No otra es la conclusión que se saca de la redacción del citado precepto que al pie de la letra señala que **“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta**



oportunamente el recurso, se declarará desierto.” De ese modo, no se trata de una determinación exegética, o “antiprocesalista” como pretende hacerlo ver de manera artificiosa el alzante, sino de un requisito formal establecido en la novísima regulación procesal.

En ese mismo sentido se pronunció Seguros Bolívar S.A., en el auto que recorriera el traslado del recurso, precisando que la exposición de los reparos concretos ante el Juez de primera instancia, no pueden confundirse con la sustentación que debe hacerse en segunda instancia, ni tenerse como eximentes de esa carga procesal, postura que el despacho comparte, con fundamento en la norma citada.

De conformidad con esas breves disertaciones, es claro que que la decisión del despacho no fue desfasada, por el contrario, tiene respaldo jurídico en la normatividad vigente. Así pues, emerge con claridad que la voluntad del apoderado judicial no es otra que revivir términos que dejó vencer. En virtud de lo anterior, se mantendrá incólume la decisión adoptada mediante proveído del 14 de diciembre de 2020.

Finalmente, en lo que concierne al recurso de apelación interpuesto, de manera inmediata hay que decir que ésta determinación no es susceptible de alzada, por cuanto que no se encuentra enlistada en el art. 321 del C.G.P., ni en disposición especial.

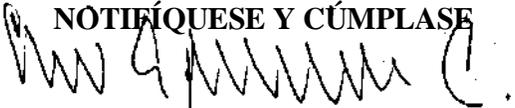
En consecuencia, se

5. RESUELVE :

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: NO conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FICHA FUNDADA
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ANA SOFIA ACUÑA BOLAÑO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ACUÑA BOLAÑO
RADICACION: 2019-00220-00

1. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

2. HECHOS Y ANTECEDENTES

La demanda divisoria se presentó mediante apoderada judicial, el 26 de noviembre de 2019; el 6 de febrero se inadmitió en tanto que no se arrió el avalúo catastral del inmueble objeto de división expedido por el Agustín Codazzi, aunado a que pese a que se deprecaban mejoras las mismas no estaban cuantificadas.

En término, la demandante actuando en su propio nombre allegó la subsanación de la demanda, cuantificó las mejoras, y aportó el certificado requerido, precisando que su apoderada se encontraba fuera de la ciudad, y que por esa razón ella subsanaba la demanda de manera directa; el juzgado, mediante providencia del 23 de septiembre de 2020, la rechazó en tanto que la señora ANA SOFÍA ACUÑA BOLAÑO no acreditó su calidad de abogada.

En término, la apoderada de la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación señalando que no era dable afirmar que su poderdante no había acreditado su calidad de abogada, por cuanto que en la Secretaría el despacho exhibió su tarjeta profesional al presentar la subsanación, y además relacionó el consecutivo de la misma en la firma del documento, por lo que el juzgado debió, en su sentir, proceder conforme a la circular PSCJC-19-18, del 9 de julio de 2019, y establecer si la demandante se hallaba o no inscrita como abogada, e indagar sobre sus antecedentes disciplinarios conforme manda el art.39 de la ley 1123 de 2019.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una providencia para que esta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto. Este recurso procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Para el caso, se tiene que el interpuesto en esta oportunidad está llamado a prosperar. Ello es así por cuanto que basta remitirse al memorial de subsanación, para constatar que en efecto la demandante en su firma relacionó tanto su cédula de ciudadanía, como su tarjeta profesional de la siguiente manera: “ANA SOFIA ACUÑA BOLAÑO. C.C. No.36.543.341 de Santa Marta. T.P. No.60.933 del C.S. de la J”.



Así pues, le asiste razón a la togada en su escrito, cuando afirma que conforme a la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, lo que le correspondía al despacho era únicamente verificar los antecedentes disciplinarios de la demandante, en aras de establecer si respecto de ella figuraban sanciones para el ejercicio de la profesión, conforme manda el art.39 de la ley 1123 de 2007.

De ese modo, como quiera que efectivamente la calidad de abogada de la actora se podía corroborar a través de medios digitales, en la página web del Sistema de Registro Nacional de Abogados –SIRNA, partiendo de la relación que ella hizo de su Tarjeta Profesional, no era dable el rechazo de la demanda.

En ese orden de ideas, es claro que que la decisión del despacho se debe reponer, por lo que cumple entonces emitirse el pronunciamiento correspondiente frente a la admisión de la demanda. Como quiera que la misma cumple con los requisitos del art. 82, 83, 84 y 406 del C.G.P., se dispondrá la admisión del libelo y su notificación deberá agotarse conforme a las pautas del decreto 806 de 2020.

Finalmente, se le prevendrá a la actora que conforme lo dispone el art.75 del C.G.P., “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*”, lo que significa que no podrán actuar de manera concurrente la togada y ella, pues si bien es posible constituir múltiples apoderados al interior de un trámite, no es dable que todos de manera concomitante ejerzan la representación.

En consecuencia, se

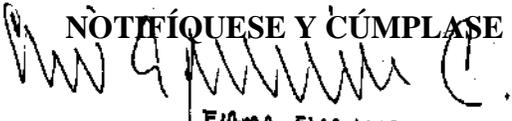
5. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del pasado 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda. En su lugar, se dispone

SEGUNDO: ADMITIR la demanda divisoria promovida por la señora ANA SOFIA ACUÑA BOLAÑO contra LUIS ALBERTO ACUÑA BOLAÑO, ALEXANDER ACUÑA PEÑA, los herederos indeterminados del señor CARLOS ARTURO ACUÑA BOLAÑO, y los determinados CARLOS JOSE ACUÑA ARAUJO, SANDRA MARCELA ACUÑA DE ORO.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de 10 días, conforme lo dispone el art. 406 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 080-4451, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por mandato expreso del art.409 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma FICAFAD
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO
DEMANDADO: LEDYS JOSEFINA GOMEZ DUCAT
RADICACION: 2018-00105-00

En vista de que la sentencia proferida por el despacho el pasado 21 de marzo de 2019, presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 del C.G.P., que indica que podrá demandarse ejecutivamente entre otras, “*las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...*”, y que la solicitud de ejecución en costas cumple con los presupuestos descritos en los arts. 82, 84 y 422 del C.G.P, resulta admisible librar orden de apremio conforme a lo pretendido (Pdf.107 a 119, y 132).

Como quiera que la dicha solicitud se presentó el 13 de noviembre de 2019, esto es dentro de los 30 días siguientes al auto que dispuso obedecer y cumplir la orden del Superior Jerárquico, el cual data del 20 de ese mismo mes y año, la notificación de la demandada se surtirá por estado, conforme manda el inciso segundo del art. 306 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, se

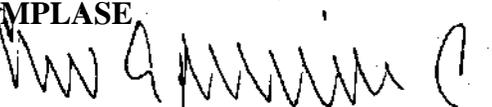
2.- RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LEDYS JOSEFINA GOMEZ DUCAT contra ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000), por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia proferida el 21 de marzo de 2021 por este despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, la ejecutada deberá hacer efectivo el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia que se surtirá por estado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ